CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1334-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y treinta y cuatro minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el informe técnico de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, de referencia **DGJ-DP-14-(058)-06-2019**, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fecha doce de febrero del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso al señor **NÉSTOR JOSÉ MUÑOZ SILVA**, responsable de oficina del Instituto de Altos Estudios Judiciales de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa al referido servidor público.

I.- RELACIÓN DE HECHO

Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de inicio rendida por el señor **NÉSTOR JOSÉ MUÑOZ SILVA**, en su calidad de responsable de oficina del Instituto de Altos Estudios Judiciales de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), en fecha uno de febrero del año dos mil dieciocho ante esta entidad fiscalizadora, se determinó inconsistencia, siendo esta: Que es dueño en domino y posesión en

comunidad con su cónyuge, señora NORMA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ PIZZI, de la parte indivisa de una propiedad inscrita desde el veinticinco de noviembre del año dos mil cinco, bajo el No. **70732**, tomo 532, folio 62, asiento 1, del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, columna de inscripciones del Registro Público del Departamento de Masaya, con gravamen hipotecario a favor de la financiera Procredic, que no aparece reflejada en la declaración patrimonial del verificado, hechos que contradicen lo dispuesto en el artículo 21, numeral 1) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; al establecer *que en la* declaración patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular, los derechos sobre los bienes inmuebles, indicando número, tomo, folio, asiento registral y oficina de registro en que consta su inscripción, enajenación, gravamen o cualquier operación realizada sobre los mismos.

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, por medio de correo electrónico, le fueron notificados los resultados preliminares de la inconsistencia expuesta anteriormente, al señor **NÉSTOR JOSÉ MUÑOZ SILVA**, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, y en fecha veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, presentó escrito de contestación, manifestando que: “La finca No. 70732, tomo 527, folio 62, Asiento 1, inscrita el día veinticinco de noviembre del año dos mil cinco, con gravamen de hipoteca a favor de la financiera PROCREDITO, S.A; esto no fue declarado debido a que se encontraba hipotecada con el Banco Procredit y fue liberada la hipoteca el siete de marzo del año dos mil diecinueve. Anexo fotocopia de escritura donde se puede constatar que el bien inmueble estaba hipotecado desde la fecha del veinticinco de noviembre del año dos mil cinco”.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos del verificado constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente la inconsistencia que le fue debidamente notificada como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido,

en cuanto a la justificación que hace y que está relacionado en el acápite alegatos del verificado que antecede a este considerando, no tiene ningún asidero legal, ya que al momento de brindar su declaración ante este ente fiscalizador, en fecha uno de febrero del año dos mil dieciocho, el declarante ya había cancelado con el Banco Procredit, la hipoteca que pesaba sobre el inmueble notificado, es decir, la canceló diez años antes de presentar su declaración patrimonial, lo que fue comprobado mediante la escritura pública No. 34 (Cancelación de hipoteca), autorizada el veintinueve de febrero del año dos mil ocho. La escritura pública No. 9 (Rectificación a escritura pública número treinta y cuatro "cancelación de hipoteca"), autorizada el seis de marzo del año dos mil diecinueve, fecha en que el declarante alega haber cancelado la hipoteca con el Banco Procredit, no es más que la rectificación de los datos registrales (tomo y folio) donde se encontraba inscrita la garantía hipotecaria, datos que fueron relacionados erradamente por el notario autorizante de la escritura pública No. 34, relacionada anteriormente. Asimismo, se determina que no es ninguna justificación alegar que por el hecho de estar hipotecada la propiedad, no la relacionó en su declaración patrimonial, no haciendo mención de ella, ni del crédito hipotecario; quedando claro que dicho activo y pasivo eran de su conocimiento al momento de declarar; es decir, que al estar gravada una propiedad no significa que no posea la titularidad de la misma, dado que el artículo 615 del Código Civil de la República de Nicaragua, establece que *la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes*; adicionalmente el artículo 3836, del referido Código Civil, señala que *el deudor propietario del inmueble hipotecado, conserva el ejercicio de todas las facultades inherentes al derecho de propiedad.* De las disposiciones legales citadas, se determina que no es ninguna justificación alegar que no relacionó el inmueble notificado por el hecho de encontrase hipotecado; obligación que se encuentra claramente establecida en el artículo 21, numeral 1) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; en consecuencia, es inadmisible jurídicamente aceptar, el alegato esgrimido por el servidor público, por no prestar mérito para desvanecer la inconsistencia detectada en el citado proceso administrativo de verificación patrimonial.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen

por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida al señor **NÉSTOR JOSÉ MUÑOZ SILVA**, en su calidad de responsable de oficina del Instituto de Altos Estudios Judiciales de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo. La ley que regulará esta materia, en este caso, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos, preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes de integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforma a la ley. En atención a esas disposiciones legales, al señor **MUÑOZ SILVA**, al no incorporar el inmueble que posee en comunidad con su cónyuge, se le atribuye en el procedimiento administrativo, que básicamente no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicho servidor público inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes, atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9, numeral 23, 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, y la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades; los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el informe técnico de verificación patrimonial de fecha veinticuatro de junio del año dos mil diecinueve, de referencia **DGJ-DP-14-(058)-06-2019**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.

SEGUNDO: Se determina **Responsabilidad Administrativa** al señor **NÉSTOR JOSÉ MUÑOZ SILVA**, responsable de oficina del Instituto de Altos Estudios Judiciales de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numerales 1) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone al señor **NÉSTOR JOSÉ MUÑOZ SILVA**, **multa** equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa de la Corte Suprema de Justicia, deberá informar a esta autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1334-19

Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria mil ciento cincuenta y seis (1,156) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese**.

_____

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

_____ _____

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

_____

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MLZ/FJGG/LARJ
M/López